

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

*Samaná, Caldas, tres (03) de mayo de dos mil veintidós
(2022)*

AUTO INTERLOCUTORIO No: 273

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2022-00083-00

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO MONTES YEPES C.C. No. 4'567.020

DEMANDADO: MARIA LOURDES DUQUE CASTAÑO C.C. No. 24'758.703

El accionante en nombre propio cobra un título ejecutivo discriminado de la siguiente forma:

CLASE:	Letra de Cambio
VALOR TOTAL:	\$ 1.500.000
CAPITAL ADEUDADO	\$ 1.500.000
ACREEDOR:	JESUS ALBERTO MONTES YEPES
DEUDOR:	MARIA LOURDES DUQUE CASTAÑO

FECHAS:

SUSCRIPCION: 20 de marzo de 2020

VENCIMIENTO: 20 de junio de 2020

INTERESES

PLAZO: No fueron pactados.

MORA: Por los intereses moratorios del anterior capital, que se liquidarán mes por mes, causados desde el día 21 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo certificado por la Súper Intendencia Financiera.

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso. La letra presentada como recaudo ejecutivo por valor de \$1'500.000 pesos m/cte, Está acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y en armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representa una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado. El título valor cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso el cual en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas,

claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Sin más consideraciones se procede a acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo solicitado así:

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: Imprimir al presente trámite, el procedimiento ejecutivo de mínima cuantía.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **JESUS ALBERTO MONTES YEPES**, quien actúa en nombre propio, contra de la señora **MARIA LOURDES DUQUE CASTAÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO (sin número):

1. Por la suma de \$1.500.000 m/cte, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios del anterior capital, que se liquidarán mes por mes, causados desde el día 21 de junio de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total del crédito a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo certificado por la Súper Intendencia Financiera.

TERCERO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago a la ejecutada, en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso. Para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un

término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.

QUINTO: AUTORIZAR al señor **JESUS ALBERTO MONTES YEPES**, quien se identifica con C.C. No. 4'567.020, para que actué en este proceso a nombre propio.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 59

De la presente fecha. 04-05-2022

Secretaria 